



**Sección nº 29 de la Audiencia Provincial de Madrid**  
C/ de Santiago de Compostela, 96 , Planta 12 - 28035  
Teléfono: 914934418,914933800  
Fax: 914934420

audienciaprovincial\_sec29@madrid.org

N.I.G.: .....

**Apelación Juicio sobre delitos leves 279/2025**

**Origen:**Juzgado de 1ª Instancia e Instrucción nº 02 de Pozuelo de Alarcón  
Juicio sobre delitos leves 275/2022

**Apelante: D./Dña.**

**Procurador D./Dña.**

**Letrado D./Dña.**

**Apelado: AYUNTAMIENTO DE POZUELO DE ALARCON y MINISTERIO FISCAL**

**Letrado en Entidad Municipal**

D./Dña. ....), Letrado/a de la Admón. de Justicia de la Audiencia Provincial de Madrid Sección 29.

**POR EL PRESENTE HAGO CONSTAR:** Que en los autos nº 279/2025 ha recaído Sentencia de fecha 07/04/25, del tenor literal:

**Sección nº 29 de la Audiencia Provincial de Madrid**  
C/ de Santiago de Compostela, 96 , Planta 12 - 28035  
Teléfono: 914934418,914933800  
Fax: 914934420

audienciaprovincial\_sec29@madrid.org

N.I.G.: .....

**Apelación Juicio sobre delitos leves 279/2025**

**Origen:**Juzgado de 1ª Instancia e Instrucción nº 02 de Pozuelo de Alarcón  
Juicio sobre delitos leves 275/2022

**Apelante: D./Dña.**

**Procurador D./Dña.**

**Letrado D./Dña.**

**Apelado: AYUNTAMIENTO DE POZUELO DE ALARCON y MINISTERIO FISCAL**

**Letrado en Entidad Municipal**



**Madrid**

Sección nº 29 de la Audiencia Provincial de Madrid - Apelación Juicio sobre delitos leves 279/2025

La autenticidad de este documento se puede comprobar mediante el siguiente código seguro de verificación

SENTENCIA N° 156 /25

En Madrid, a 3 de abril de 2025.

La Ilma. Sra. Dña \_\_\_\_\_ Magistrada de esta Audiencia Provincial, actuando como Tribunal Unipersonal en turno de reparto, conforme a lo dispuesto en el art. 82.2 pfo 2º de la Ley Orgánica del Poder Judicial, ha visto en segunda instancia el Juicio de delito leve número 275/22, procedente del Juzgado de Instrucción número 2 de Pozuelo de Alarcón, seguido por un delito leve de usurpación de bienes inmuebles , siendo denunciados \_\_\_\_\_, asistido por el letrado D. \_\_\_\_\_, asistida por el Letrado Sr. \_\_\_\_\_ y como denunciante el Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón, venido a conocimiento de esta Sección en virtud de recurso de apelación interpuesto en tiempo y forma por la misma , contra la sentencia dictada por la Ilma Sra. Juez del referido Juzgado, con fecha 27 de octubre de 2022, siendo partes apeladas el Ministerio Fiscal y la acusación particular El Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón, asistido por el Letrado Consistorial D. \_\_\_\_\_

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.** - Con fecha 27 de octubre de 2022 se dictó sentencia en el Procedimiento de Delito Leve por el Juzgado de Instrucción número 3 de Pozuelo de Alarcón, cuyo fallo es del siguiente tenor literal:

*“Que debo **CONDENAR Y CONDENO** a \_\_\_\_\_ como autores de un delito leve de usurpación de inmueble, a la pena de \_\_\_\_\_ s de multa con una cuota diaria de \_\_\_\_\_ euros, con el arresto sustitutorio legalmente previsto en caso de impago. Se les condena igualmente al pago de las costas procesales-*

que debo condenar y condeno a [redacted] a desalojar en el plazo improrrogable de [redacted] días desde la notificación de la sentencia el inmueble sito en la calle [redacted], de la localidad de Pozuelo de Alarcón, dejando la vivienda libre, vacua y expedita a favor de su legítimo propietario.

Como hechos probados se hacían constar los siguientes:

“**ÚNICO.** - *Apreciando en conciencia la prueba practicada, se declara probado que, como mínimo desde hace aproximadamente [redacted] años, [redacted] viene ocupando la vivienda sita en la calle [redacted]*

*de la localidad de Pozuelo de Alarcón, con el fin de habitar en la misma, siendo consciente de que carecían de autorización de su legítimo propietario. Que [redacted] ocupó durante un año y medio aproximadamente la vivienda sita en la calle [redacted]*

*[redacted], de la localidad de Pozuelo de Alarcón, con el fin de habitar en la misma, siendo conscientes de que carecían de autorización de su legítimo propietario*

**SEGUNDO.** - *Contra dicha sentencia, se interpuso, en tiempo y forma, recurso de apelación por la Procuradora D<sup>a</sup> [redacted] en nombre y representación del denunciado, D. [redacted] or los motivos que exponía en su escrito.*

**TERCERO.** - *Admitido a trámite se dio traslado al Ministerio Fiscal y a la acusación particular, al Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón, quienes lo impugnaron.*

Remitidas las actuaciones a esta Audiencia Provincial para la resolución del recurso, correspondió a la Sección 29<sup>a</sup>, donde se registró al número 279/25 ADL y se nombró Ponente a la Ilma. Sra. Magistrada D<sup>a</sup> [redacted]

### HECHOS PROBADOS

Se aceptan íntegramente los hechos probados de la sentencia recurrida que se dan por reproducidos.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.** - Por la Procuradora D<sup>a</sup> [redacted] López, en nombre y representación de D. [redacted], se interpone recurso de apelación contra la sentencia condenatoria dictada en las presentes actuaciones por el Juzgado de Instrucción número 3 de Pozuelo de Alarcón.

Aduce, en síntesis, infracción de norma del ordenamiento jurídico, por indebida aplicación del artículo 245.2 del C.P, al no concurrir los elementos del tipo penal, y subsidiariamente que se aminore la cuota de multa a 2 euros.

Recurso impugnado por el Ministerio Fiscal y por la parte denunciante, el Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón, quienes solicitaron la desestimación del recurso por estimar ajustada a derecho la sentencia dictada.

El motivo del recurso, se basa en que no concurren los elementos objetivos y subjetivos que requiere el tipo del artículo 245.2 del C.P, y, para ello, hay que analizar a su vez, la valoración de la prueba llevada a cabo por la juez de instancia, para el dictado de una sentencia condenatoria.

Con base a la prueba que la juez a quo ha considerado probado, la resolución impugnada estima cometido el delito de usurpación de bienes inmuebles, el cual, según una reiterada jurisprudencia, requiere para su comisión los siguientes elementos:

- A) La ocupación, sin violencia o intimidación, de un inmueble, vivienda o edificio que en ese momento no constituya morada de alguna persona, realizada con cierta vocación de permanencia. El requisito de una cierta permanencia en la ocupación es una condición admitida generalmente por la doctrina y la jurisprudencia ("la ocupación se hace con vocación de permanencia y, con ello, desposeer al titular del inmueble de modo continuo y estable, Sentencia de la Audiencia Provincial de Sevilla de 6 de septiembre de 2001; en el mismo sentido, la Sentencia de la Audiencia Provincial de Málaga de 9 de octubre de 200 y Sentencia de la Audiencia Provincial de Soria de 10 de enero de 2002)

- B) Que el realizador de esa ocupación carezca de título jurídico alguno que legitime esa ocupación, pues en el caso de que inicialmente hubiera sido autorizado para ocupar el inmueble, aunque sea temporalmente y en calidad de precarista, el titular de la vivienda o edificio deberá acudir al ejercicio de las acciones civiles para recuperar su posesión.
- C) Que conste la voluntad contraria a tolerar la ocupación por parte del titular del inmueble, bien antes de producirse, bien después, lo que especifica este artículo al contemplar el mantenimiento en el edificio "contra la voluntad de su titular", que en tal caso debe ser expresa.
- D) Que concurra dolo en el autor, que abarca el conocimiento de la ajeneidad del inmueble y de la ausencia de autorización o de la manifestación de la oposición del titular del edificio.

Siendo el bien jurídico protegido por el delito de usurpación la posesión, es decir, una relación específica del propietario sobre la cosa, una situación de hecho consistente en el señorío sobre la cosa derivada de su condición de propietario de ella y ha de partirse, pues, de que, existiendo dos tipos de protección posesoria - la civil y la penal-, no toda perturbación de la posesión es subsumible en el precepto penal, de tal manera que, la intervención penal, inspirada en los principios de proporcionalidad e intervención mínima y de extrema razón, sólo puede quedar reservada en los términos del precepto penal, para los casos más graves, esto es, para los casos en que la perturbación de la posesión tenga mayor significación.

Por consiguiente, el acto perturbador debe interferir de manera mensurable y relevante en los derechos posesorios que ostenta el titular, en particular el de goce de la cosa y el de aprovechamiento de sus frutos y rentas.

Es el contenido objetivo del derecho lo que debe resultar lesionado.

La ocupación penalmente relevante debe equivaler en su resultado antijurídico no sólo a un acceso a la posesión, como describe el artículo 438 CC, sino a una exclusión del legítimo titular del ius possidendi a su disfrute pacífico y a las utilidades que constituyen una consecuencia derivada del mismo.

Partiendo de tales premisas, y, tras analizar las actuaciones en el presente recurso de apelación, así como la grabación del juicio, no se aprecia en la sentencia recurrida la existencia de error en la valoración de la prueba, ni insuficiencia de la misma como para fundamentar la condena.

La autenticidad de este documento se puede comprobar mediante el siguiente código seguro de verificación:

Sentado lo anterior, las conclusiones alcanzadas por el Juzgador a quo para estimar la concurrencia de los requisitos expuestos en la sentencia impugnada, no sólo no resultan absurdas, irracionales o arbitrarias, sino que, por el contrario, están asentadas en pruebas de cargo válidas y más que suficientes para enervar la presunción de inocencia.

Es más, en la sentencia de instancia, se expone de manera pormenorizada, y detallada, cuales son los elementos del tipo penal, basándose en una profusa jurisprudencia, y, tras el estudio de la misma, concluye que en el caso que nos ocupa, se dan todos los elementos que requiere el tipo penal.

El discurso valorativo realizado no incurre en error notorio o arbitrariedad al estimar que la prueba practicada en el plenario permite tener por acreditada la comisión del delito de usurpación, lo que es conforme a las reglas de la lógica y la experiencia, y explicitando de manera detallada las razones en las que se fundamenta y sin que exista, por tanto, motivo para sustituir la valoración realizada objetivamente, por la interesada por la defensa en el recurso a la vista del contenido de la grabación de la vista y de las actuaciones, valorando que en lo relativo a la titularidad de la vivienda y al hecho de que el denunciado residía en la vivienda, no ofrece duda alguna.

En la sentencia de instancia, se hace constar que nos encontramos en una ocupación de un inmueble realizada con vocación de permanencia y, sin título jurídico alguno que legitime esa posesión tal como ha reconocido el denunciante y el propio denunciado en su declaración, manifestando que ocupó la vivienda durante aproximadamente año y medio. Por tanto, la permanencia en la vivienda resulta más que acreditado por lo alegado por el acusado en el acto de la vista oral.

De igual forma, consta la voluntad contraria a la ocupación por parte del propietario desde el primer momento en que tenía conocimiento de la misma, de lo cual es consciente el denunciado, al manifestar en el acto de la vista oral que sabían que la vivienda pertenecía a un tercero y que se personó allí agentes de la policía para comunicarles que era una ocupación ilegal como consta también en la causa.

Concorre asimismo el dolo de los autores en la medida en que los ocupantes conocían la ajenidad del inmueble y la ausencia de la autorización, e incluso en atención a lo expuesto la manifestación de la oposición por el titular del inmueble.





se fija una próxima a la mínima, lo que, según reiterada jurisprudencia, el no tener ingresos, no implica fijar la cuantía mínima, pero no impide establecer una como la indicada, al alcance de cualquier persona media.

No existe motivo para aminorar la cuota de multa al razonar el Juez a quo, cuales son los criterios que le ha llevado a fijar esa cuota, máxime teniendo en cuenta que la jurisprudencia del Tribunal Supremo, la cuota mínima de euros, la considera para un caso de indigencia y no es el caso.

Por todo ello, el motivo se desestima.

**TERCERO.-** No apreciándose mala fe ni temeridad, las costas de este recurso se declaran de oficio de conformidad con los artículos 239 y 240 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

En atención a lo expuesto, vistos los preceptos citados y los demás pertinentes del Código Penal y Ley de Enjuiciamiento Criminal, en nombre del Rey y dadas las facultades que me confiere la Constitución Española

### FALLO

**QUE DESESTIMANDO** el recurso de apelación interpuesto por la Procuradora D<sup>a</sup> \_\_\_\_\_, en nombre y representación del denunciado D, \_\_\_\_\_, contra la sentencia dictada el 26 de octubre de 2022 por el Juzgado de Instrucción número 3 de Pozuelo de Alarcón, en el juicio de delito leve registrado con el número 275/22, del que este rollo dimana, **DEBO CONFIRMAR Y CONFIRMO** la misma, en todos sus extremos, con declaración de oficio de las costas de esta alzada.

Notifíquese esta resolución a las partes y devuélvanse las actuaciones al Juzgado a quo a los fines procedentes con certificación de ésta resolución.

Contra la presente resolución no cabe recurso alguno.

Así lo acuerda y firma la Ilma. Sra. Magistrada Doña \_\_\_\_\_, integrante de esta Sala.

La autenticidad de este documento se puede comprobar mediante el siguiente código seguro de verificación:



**PUBLICACION.** - Leída y publicada fue la anterior Sentencia por la Magistrada Ilma. Sra. Dña.  
estando celebrando audiencia pública. Doy fe.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

Concuerda bien y fielmente con su original al que me remito y para que así conste y sirva de certificación al Rollo de Sala, extiendo y firmo el presente testimonio en Madrid, a ocho de abril de dos mil veinticinco

El/La Letrado/a de la Admón. de Justicia



La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.